

**Sentencia del Tribunal Supremo 661/2016 (Sala de lo Civil, Sección 1.ª),  
de 10 de noviembre de 2016  
[ROJ: STS 4836/2016]**

**DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO  
EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 10 de noviembre de 2016 (ponente: Excmo. Sr. Francisco Marín Castán) versa sobre el conflicto entre el derecho fundamental a la libertad de información de una cadena televisiva autonómica y los derechos fundamentales a la intimidad y la propia imagen de una mujer víctima de violencia de género.

Los hechos que dan lugar al litigio son los siguientes: una mujer interpone una demanda contra Radiotelevisión de Murcia (7RM) por emitir en los informativos el juicio donde la mujer era parte, como víctima de un delito de violencia de género. En la grabación se revelaban imágenes y datos personales, como su nombre de pila y lugar de residencia, lo que permitía su directa identificación. Asimismo, el archivo de la noticia estaba a disposición del público para su consulta en la hemeroteca digital existente en la página web de la cadena de televisión. La mujer solicita una indemnización, por una cuantía de cien mil euros, en concepto de daños morales por vulnerar su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen; así como la retirada de la información que constaba en la web de la cadena.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Murcia, de 15 de abril de 2013, desestima totalmente la demanda. Para ello, se basa en primer lugar en que la noticia y la imagen de la mujer se obtienen en la vista de un juicio oral y público del procedimiento. Igualmente, de las normas y la jurisprudencia aplicables se desprende que el acceso de los medios de comunicación audiovisuales a la sala de vistas, salvo excepciones, son públicas; al tiempo que la demandante, como acusación particular, no solicita ninguna medida para excluir la entrada de determinados medios de captación o difusión de información en el juicio. La resolución se apoya en que al estar juzgándose un delito (maltrato físico y psicológico), la jurisprudencia determina que comúnmente existe interés general en aquella información que afecte a hechos o sucesos de relevancia penal, asimismo, considera que el medio de comunicación ofrece un tratamiento informativo adecuado a la noticia al considerar que la identificación del nombre de pila y su lugar de residencia no son suficientes para identificar a la persona; por último, aduce que «en el requerimiento dirigido al medio no solicitó que se eliminara la noticia de la web, cuyo acceso solo resultaba posible de conocerse previamente el mes, año y hora en la que se emitió por no existir en la web un buscador de noticias».

Frente a esta resolución, la demandante interpone un recurso de apelación. La Audiencia Provincial de Murcia (sección primera), con fecha de 2 de octubre de 2014, dicta sentencia estimando en parte el recurso. La Audiencia comparte con la sentencia

recurrída que exista una adecuada ponderación entre el derecho de la cadena de televisión a comunicar una información veraz y los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de la demandante, al tratarse de una noticia de interés público. En cambio, condena a la cadena de televisión a eliminar de la web los contenidos relativos a la imagen y datos personales de la demandante.

Contra esta sentencia, la mujer recurre en casación ante el Tribunal Supremo por aplicación indebida de los artículos 18.1, 20.1 y 120.1 de la Constitución española. Argumenta que los hechos probados demuestran que la divulgación tanto de su imagen como de determinados datos personales permitían su identificación, y discrepa no en que tales hechos fueran noticia, sino por el tratamiento informativo de la noticia, en el que se dio una proyección social de ella, como víctima, que no tenía el deber de soportar porque se podía informar de las actuaciones judiciales sin necesidad de identificar a la víctima. Cita en apoyo de esta tesis diversas sentencias del Tribunal Constitucional, como la STC 127/2003, de 30 de junio (*BOE* núm. 181, de 20 de junio de 2003), que se refiere a la necesidad de resolver conflictos semejantes con arreglo al principio de proporcionalidad y en atención al interés general que verdaderamente tuviera el conocimiento de la identidad de la víctima del delito. Brevemente, debemos destacar la ponderación entre el derecho a informar y el respeto a la imagen e intimidad de personas que realizó el Tribunal Constitucional en dicha sentencia; en la cual se resuelve acerca de una noticia que publicó un diario sobre un juicio por un delito de violación a una menor de edad en el que se podía identificar a la víctima. La divulgación de los datos de la menor permitió su identificación y determinó, en base a otra sentencia semejante (STC 185/2002, de 14 de octubre, *BOE* núm. 271, de 12 de noviembre de 2002), que «en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es trivial e indiferente para el interés público», puesto que «es notorio que la identificación de la víctima de la agresión fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir», en esta ocasión el enjuiciamiento por el órgano jurisdiccional correspondiente de una conducta delictiva.

Por último y visto lo anterior, en este caso el Tribunal Supremo estima el recurso de casación, y declara que Radiotelevisión de Murcia ha vulnerado el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la propia imagen de la mujer, y condena a la cadena de televisión a indemnizar a la demandada en concepto de daño moral. Los argumentos que fundamentan dicha decisión son los siguientes:

- Primero, aclara que no se discute el interés de la información cuestionada ni el derecho de la cadena televisiva demandada a emitir imágenes grabadas durante el acto del juicio oral de la causa penal, ya que no constaba ninguna limitación al respecto acordada por el órgano judicial. Así, clarifica que el punto controvertido se basa en determinar si la identificación de la demandante como víctima de violencia de género, mediante primeros planos de su rostro

y la mención de su nombre de pila y lugar de residencia, están comprendidos en el derecho de información de la cadena de televisión demandada o, por el contrario, queda limitada por los derechos fundamentales de la demandante a su intimidad personal y a su propia imagen.

- En este caso, al tratarse de un procedimiento sobre violencia de género, se remite al artículo 63 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, precepto que refuerza la protección del derecho a la intimidad de las víctimas de violencia de género. El citado precepto dispone que «en las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia».
- Asimismo, en relación con dicho precepto, añade que el hecho de que el órgano judicial no adoptase alguna medida para que las vistas se desarrollasen en puerta cerrada, ni la víctima lo solicitase, ello no exime a los medios informativos de agotar la diligencia profesional en el tratamiento de la información ponderando el daño que podían ocasionar a la víctima mediante la llamada «victimización secundaria», que en este caso consistió en la exposición pública de su imagen y su intimidad al declarar en el acto del juicio.

En este sentido, la cadena de televisión debió actuar con diligencia, evitando la emisión de primeros planos de la imagen de la mujer y, a su vez, mencionar su nombre de pila y lugar de residencia, datos todos ellos que permitían reconocerla e identificarla. Dicha identificación mediante su imagen (emitiendo sus rasgos físicos) y datos personales y familiares (en que se describían en la noticia datos reservados a su vida privada, como que acudió a Internet para iniciar una relación o dio a conocer el contenido íntimo de algunas de sus charlas) supone una pérdida de anonimato desde el momento en que cualquier persona que viera los informativos y residiera en la localidad de la víctima podía reconocerla, lo que, en su caso, le ocasionó un daño psicológico añadido.

En definitiva, el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia de género goza de una especial protección, por lo que los medios de comunicación no deben extralimitarse en el uso de información personal de las partes implicadas en estos casos. A día de hoy, contamos con una regulación en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que refuerza el derecho de la intimidad de la víctimas de violencia de género (art. 63); asimismo, los medios informativos deben actuar en todo momento con rigurosa profesionalidad en el tratamiento de este tipo de información.

Almudena GALLARDO RODRÍGUEZ  
*Doctora en Derecho*  
Universidad Pontificia de Salamanca  
[agallardoro@upsa.es](mailto:agallardoro@upsa.es)